



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00489-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 12 de julio de 2021, encuentra el Despacho la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2.374 del 31 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Primera de Envigado -Antioquia, mediante el cual se gravó con hipoteca del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-852552, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad del señor MARIO DE JESUS MONTOYA GOMEZ, el cual fue adquirido por medio de escritura pública No. 1.262 del 11 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Segunda de Itagüí – Antioquia, de propiedad del señor JOHN JAIRO RESTREPO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra del señor MARIO DE JESUS MONTOYA GOMEZ, por las siguientes sumas:

a) \$24.696.770 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 190097637, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$6.292.860 por concepto de interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 190097637, aportada como base de recaudo, liquidados desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-852552 sobre los derechos reales que les corresponda como Titulares a los demandados MARIO DE JESUS MONTOYA GOMEZ, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título ejecutivo, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce como endosataria a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

OCTAVO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971:

RADICADO N° 2021-00489-00

AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL

AUTORIZACION A LOS SIGUIENTES ABOGADOS Y DEPENDIENTES JURIDICOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS A: KATHERINE URIBE TREJOS identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.028.018.538 de Apartado y portadora de la T.P. 291.557 C.S. de la J, **DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS** identificado con C.C. 71.263.561, y T.P. No. 321524 del C. S. de la J., **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.952.068, **KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ** CC. 1.128.442.407 de Medellín, **MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 39.417.557 de Apartado, **DANIELA VERA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020.470.099** de BELLO – ANTIOQUIA, **JHON EDISON MENA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.640.391** de MEDELLIN – ANTIOQUIA **LITIGANDO .COM Y A TODOS LOS ANTERIORES LOS AUTORIZO PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS.**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 133
fijado hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b64b5d8e3921d0ebbaffae258ecc4b99698f60622c686085bb46237945af7**
Documento generado en 05/08/2021 02:22:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>